



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-021/2021-P-3

RECURRENTES: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EL CITADO INSTITUTO, ÚLTIMO POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

1

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-021/2021-P-3**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el citado instituto, último por conducto de su Director General, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto de admisión de dos de marzo de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **173/2020-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veinticinco de febrero de dos mil veinte, el C. ***** , en su carácter de Secretario General del ***** , ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, de quienes demandó lo siguiente:

2

“1.- La errónea interpretación jurídica de los dispositivos artículos(sic) 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República, los diversos 5 y SEXTO, OCTAVO y NOVENO TRANSITORIO(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y CUARTO transitorio, fracción II, incisos a) y b), y relativos de su Reglamento(sic), que equivocadamente realizó el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), conforme al contenido de su oficio numero(sic) *****, de fecha 22 de enero de 2020, constante de ocho fojas útiles, emitido por el citado instituto a través de su Director General, en respuesta a los cuestionamientos planteados por esta organización sindical mediante oficio número *****, de fecha 09 de enero de 2020, expedido por el suscrito en mi calidad de Secretario General de la organización sindical promovente. **Interpretación que sustenta el criterio particular del instituto para decidir acerca del otorgamiento de pensiones, pero que resulta a todas luces incorrecta y que viola las garantías(sic) individuales, derechos humanos y derechos adquiridos por los trabajadores de base afiliados a este sindicato**, toda vez que la sola recepción de la petición, o el sentido positivo o negativo, de la respuesta del ISSET(sic) a las solicitudes que realizan nuestros agremiados para el otorgamiento de las pensiones a las que tienen derecho, por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios (antes vejez), o invalidez total y permanente, **depende única y exclusivamente del juicio interpretativo privado que el instituto realiza de su marco jurídico normativo, con el que sustenta sus propios criterios mismos que aplica injustamente**; por lo que esta interpretación que se contiene en su oficio hoy impugnado, despoja deliberadamente a nuestros compañeros de sus derechos adquiridos, atropellando su derechos fundamentales a una seguridad social a la que por derecho les corresponde de acuerdo a una interpretación correcta de la Ley(sic) y su Reglamento(sic).

2.- De igual forma, reclamo la **APLICACIÓN** de esa interpretación equivocada, incongruente e ilegal, por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), **con la que rechaza las solicitudes** de otorgamiento de las pensiones a las que tienen derecho, por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios (antes vejez), o invalidez total y permanente, **o en su defecto, las recibe, analiza y resuelve, conforme a su particular interpretación legal, la cual consideramos errada**; acciones del instituto que tienen su origen en criterios interpretativos contenidos en el oficio reseñado en el punto anterior, y que conllevan un impacto negativo directo al universo de trabajadores asegurados en ese instituto, y por ende, agravia directamente a nuestros representados al estar sujetos a decisiones que toma del(sic) ISSET(sic) respecto al otorgamiento o rechazo de las pensiones citadas, conforme a su libre albedrío en cuanto a la interpretación.

3.- Asimismo, reclamo la **APLICACIÓN** del artículo **NOVENO TRANSITORIO** del ordenamiento legal denominado **LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), en el oficio impugnado, **con el que afirma un criterio que despoja de sus derechos adquiridos nuestros(sic) compañeros trabajadores por el simple hecho de no(sic) firmaron el formato de solicitud de permanencia**, soslayando que el derecho a la seguridad social de nuestros representados **están(sic) elevados(sic) a rango de garantías constitucionales y derechos humanos**, por lo que tienen el carácter de **IRRENUNCIABLES** e **INALIENABLES**, y que la autoridad demandada simple y sencillamente dejó de observar y aplicar en el oficio impugnado.

Actos ordenados y ejecutados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), fundados en su error de



interpretación, que están ocasionando que la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), no les acepte, siquiera la recepción de las solicitudes de pensión de nuestros compañeros trabajadores agremiados a este sindicato.”

2.- A través del auto de **dos de marzo de dos mil veinte**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **173/2020-S-4**, **admitió** a trámite la demanda en los términos antes precisados, así como las pruebas ofrecidas, con excepción del informe de autoridad, del cual se reservó su admisión hasta en tanto las autoridades contestaran la demanda, asimismo, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas antes referidas, para que formularan su contestación correspondiente dentro del término legal.

3.- Inconforme con el proveído anterior, a través del oficio presentado el seis de agosto de dos mil veinte¹, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el citado instituto, último por conducto de su Director General, en su carácter de autoridades demandadas, interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal hasta el quince de enero de dos mil veintiuno.

4.- En diverso acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas en el juicio principal y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

5.- Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora en torno al recurso de reclamación propuesto por las autoridades antes señaladas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que las autoridades recurrentes se inconforman del **auto de admisión** de fecha **dos de marzo de dos mil veinte**.

Así también se desprende de autos (fojas 166 y 167 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades recurrentes el **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cuatro al diez de agosto de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

³ Descontándose de dicho cómputo los días veinte de marzo al treinta y uno de julio, así como uno, dos, ocho y nueve de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y periodo de suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, esto de



presentado el **seis de agosto de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, las autoridades recurrentes exponen substancialmente lo siguiente:

A. Que les causa agravio el auto recurrido, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicado a *contrario sensu*, es improcedente la acción intentada por la parte actora, ya que lo que se pretende impugnar es la “ilegal interpretación” de los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la constitución general de la República, y por tanto, la competencia para realizar el análisis de dichos preceptos corresponde a tribunales federales, es decir, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa o a los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y no así a este tribunal, el cual es de índole estatal y únicamente puede conocer de los asuntos enlistados en los artículos 157 y 158 de la ley de la materia vigente, por tanto, si en la demanda se impugna un acto diverso de los ahí establecidos, resulta improcedente el juicio, aun y cuando ésta se hubiera admitido, teniendo como consecuencia lógica, el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

B. Que además de la demanda se advierte que la actora pretendió promover el juicio en contra del primer acto de aplicación de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo que estimó es el oficio ***** de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo, ello es erróneo, dado que en realidad, el primer acto de aplicación de dicha ley son las retenciones de los porcentajes que mensualmente realizan las dependencias gubernamentales del Estado de Tabasco, en calidad de patrones y que enteran a ese instituto, esto es, las cuotas y aportaciones desde el treinta de enero de dos mil dieciséis a la presente fecha, previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y, por tanto, el término de quince días hábiles para impugnar el primer acto de aplicación (descuentos) ya feneció, asimismo, sostiene que también expiró el plazo de treinta días hábiles

para impugnar la ley en cita a través del juicio de amparo, el cual resulta el medio de impugnación idóneo y procedente para combatir lo señalado, ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 103 y 107 de la constitución.

C. Que por otra parte, en la especie se actualiza la falta de personalidad del promovente como causal de improcedencia, en términos de lo estipulado en los artículos 40, fracciones IX y XII, y 41, fracción II, en relación con el numeral 6, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en razón de que en la materia no proceden la gestión de negocios, siendo que en el presente asunto el C. ***** , compareció a juicio en representación de todo el gremio sindical del ***** , en su carácter de Secretario General del mismo, pero en ningún momento acredita con documento alguno que fue autorizado para promover en representación de persona física alguna de los integrantes del gremio que representa, y por tanto, se entiende que su demanda la promueve únicamente a favor de la persona jurídica (moral) que representa.

D. Que además, les causa agravio que la demanda se haya admitido por lo que hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que de la demanda no se advierte el acto que se reclama de dicha autoridad y tampoco que la parte actora exhibiera un acto que reclame a la citada autoridad, requisito esencial para la procedencia del juicio contencioso administrativo, por lo que tal circunstancia, evidencia la inexistencia del acto impugnado imputable a la autoridad en cita, y por ende, la Sala de instrucción debió desechar la demanda por lo que hace a esta autoridad, en términos de lo establecido en los artículos 37, 44, 49, 51, 55 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, ello al no haber emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica de la parte actora ni de sus agremiados, pues uno de los actos impugnados es el oficio ***** , de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, o bien, prevenir a la actora para que aclarara su demanda y señalara el acto que atribuye a cada autoridad.

E. Finalmente, que al no señalarse el nombre de la persona a quien le causa un daño personal y directo en su esfera jurídica, el oficio ***** , de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dirigido al Sindicato actor, eso también hace improcedente el juicio contencioso administrativo, pues el contenido de dicho oficio es únicamente informativo, dado que no se refiere a un caso específico, ni a situación concreta determinada que agravie a persona física alguna agremiada al sindicato actor o al propio sindicato, por lo cual, no se cumple el principio de instancia de parte agraviada, previsto en el artículo 37, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, por lo que solicitan se revoque el auto admisorio recurrido.



Por su parte, la **actora** manifestó que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada, pues por una parte, por la naturaleza jurídica de la organización sindical, ésta actúa invariablemente en nombre y representación de sus afiliados en ejercicio de sus tareas de defensa y mejoramiento de sus derechos e intereses legítimos.

Que además, las demandadas en el oficio impugnado violaron disposiciones constitucionales con relación a su marco jurídico vigente, porque en sí mismo éste externa, oficializa y hace de su conocimiento sus criterios particulares que aplica al personal en cuanto al tema de seguridad social, lo que implica el impedimento inmediato y directo al disfrute de los derechos pensionarios de sus agremiados, conforme al régimen de transición contemplado en el marco jurídico que rige la seguridad social en el Estado de Tabasco.

Que por otra parte, en cuanto a la representación de los trabajadores asegurados, con la que se promovió el juicio natural, la misma se encuentra reconocida tanto en la constitución federal, en su artículo 123, apartado B, fracción X, como en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en su artículo 57, en los que se prevé la existencia de organismos sindicales cuya finalidad es, entre otras, la defensa de los intereses de los trabajadores que agrupan, tal y como acontece en la especie, toda vez que los criterios del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco actualmente se están aplicando por su titular y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, lesionando los derechos de los trabajadores afiliados asegurados a ese instituto, al cancelar ilegalmente la aplicación del régimen transitorio para todos aquellos trabajadores que no tenían derechos adquiridos al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, lo cual les impide causar baja laboral de sus entes públicos para iniciar sus trámites pensionarios ante el instituto demandado, máxime que en la materia administrativa, también se reconoce la calidad de representante de los trabajadores, a través de su sindicato.

Que también es improcedente el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud que lo determinado en el oficio que se combate a través del juicio de origen es

de observancia general en el instituto demandado, y siendo que conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción II, 15, 22 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la citada dirección es la encargada de resolver acerca del otorgamiento de las pensiones, conforme a los criterios autoaplicativos contenidos en el oficio impugnado, por ello, indica que sí le reviste el carácter de autoridad demandada en el presente juicio a la autoridad en cita, agregando que, al contestar la demanda la multicitada autoridad, sin realizarlo de manera *cautelar*, reconoció el carácter de demandado, aceptando *tácitamente* ser parte en el juicio, por lo que es contrario a las reglas del procedimiento que pretenda desconocer lo que voluntariamente ya fue aceptado.

8

Finalmente, que en cuanto a la causal de improcedencia del juicio invocada por las autoridades enjuiciadas en torno a que el contenido del oficio impugnado no incide en la esfera jurídica de sus representados, es equivocada, toda vez que la única condición para que los criterios contenidos en el citado oficio le sean aplicados a sus representados, es que éstos sean asegurados del instituto demandado, lo cual acontece en el presente asunto, por lo que hay aplicación inmediata de tales criterios en perjuicio de sus representados, a partir de la emisión de dicho oficio, por lo que sí es procedente el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 157, fracciones II y VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y por tanto, debe confirmarse la admisión de la demanda.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes, siendo lo procedente **revocar parcialmente** el auto de **dos de marzo de dos mil veinte**, dictado en el expediente **173/2020-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio se tiene que, tal como se hizo constar en los resultandos **1** y **2** de este fallo, del proveído recurrido de **dos de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada instructora del juicio de origen **173/2020-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el C. *****
en su carácter de Secretario General del



***** , compareció a demandar, los actos que esta juzgadora identifica, en síntesis, como: **1)** el oficio número ***** de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, emitido por Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se da respuesta a los cuestionamientos planteados por esa organización sindical mediante su escrito número ***** de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**; y **2)** los presuntos rechazos de solicitudes de otorgamiento de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios (antes vejez), invalidez total y permanente, realizadas por sus agremiados, con base en el criterio contenido en el oficio antes referido (últimos que no exhibe).

Luego, la Sala del conocimiento **admitió la demanda** interpuesta en los términos planteados, así como las pruebas ofrecidas, con excepción del informe de autoridad, del cual se reservó su admisión hasta en tanto las autoridades contestaran la demanda, asimismo, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, para que formularan su contestación correspondiente dentro del término legal.

Precisado lo anterior, resulta menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, mismo que establece lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de

una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-021/2021-P-3

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene, que el legislador local en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para conocer de los juicios contencioso administrativos en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son las controversias de carácter administrativo que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; o bien, las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen



su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Acto seguido, se considera necesario hacer alusión a los **antecedentes relevantes** que de las actuaciones impugnadas y de las constancias de autos se advierten:

- Mediante escrito identificado con el número ***** de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, el C. ***** , en su carácter de Secretario General del ***** , en ejercicio de su derecho de petición, **solicitó** al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **confirmara o refutara**, de manera fundada y motivada, las premisas extraídas por ese ente, de una interpretación a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y su reglamento, en torno al otorgamiento de pensiones por jubilación y, de edad y tiempo de servicio, consistentes en -folios 29 a 32 de las copias certificadas del expediente principal-:

a).-(sic) Todos aquéllos trabajadores **varones** que al 31 de diciembre de 2015, último día de vigencia de la ley anterior, tenían 29 años, 6 meses 1 día de cotización al fondo de pensiones de ese instituto, tienen **derechos adquiridos** a pensión por JUBILACIÓN, calculada y pagada conforme a la ley anterior.

b).-(sic) Todas aquéllas trabajadoras **mujeres** que al 31 de diciembre de 2015, último día de vigencia de la ley anterior, tenían 24 años, 6 meses 1 día de cotización al fondo de pensiones de ese instituto, tienen **derechos adquiridos** a pensión por JUBILACIÓN, calculada y pagada conforme a la ley anterior.

c).-(sic) Todos aquéllos trabajadores **varones y mujeres**, que al 31 de diciembre de 2015, último día de vigencia de la ley anterior, tenían 14 años, 6 meses, 1 día de cotización al fondo de pensiones de ese instituto, y además, 55 años de edad cumplidos, tienen **derechos adquiridos** a pensión por VEJEZ, calculada y pagada conforme a la ley anterior.

d).-(sic) **TODOS los trabajadores en general, varones y mujeres**, que al 31 de diciembre de 2015, tuvieron **derechos adquiridos** a pensión por vejez por contar con 14 años, 6 meses, 1 día de cotización al fondo de pensiones de ese instituto, por lo que sus derechos **permanecieron** en el régimen de seguridad social anterior, es decir, la regulada por la Ley(sic) vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, en ese orden, por consecuencia lógica y jurídica, estos asegurados

pueden optar por seguir cotizando hasta alcanzar el tiempo de aportación necesario para obtener la pensión por JUBILACIÓN otorgada, calculada y pagada conforme al mismo régimen anterior en el que permanecieron sus derechos adquiridos, estos(sic) es, acumulando 30 años de cotización los varones y 25 años las mujeres.

e)-(sic) Para **TODOS los trabajadores en general, varones y mujeres**, incluyendo a los que **NO tuvieron derechos adquiridos a la entrada en vigor de la nueva ley el 1º de enero de 2016**, pero que ya se encontraban aportando para el fondo de pensiones del instituto al 31 de diciembre de 2015, se diseñaron los lineamientos previstos en el artículo CUARTO transitorio (*régimen de transición*) del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para obtener las pensiones de 'jubilación' y 'retiro por edad y tiempo de servicio', calculadas y pagadas conforme a la ley anterior, mismo que a la letra establece:

(...)"

- Mediante oficio ***** de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en **respuesta** al escrito antes referido, indicó, entre otras, lo siguiente -folios 33 a 40 de las copias certificadas del expediente principal-:

- Que por cuanto hace a los incisos **a), b) y c)**, el artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, establece que toda fracción de más de seis meses en el cómputo de años de servicio, se considerará como un año completo, por lo que quienes al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, estaban en el supuesto de fracción mayor a seis meses, en el cómputo total de años de servicio, se les considerará como año completo, a fin de reconocerles el derecho que habían adquirido a la pensión que corresponda.
- Luego, que en cuanto al planteamiento marcado en el inciso **d)**, indicó que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, los trabajadores que estaban en los supuestos consignados en la ley abrogada, y además, satisficieron los requisitos señalados en la misma, adquirieron derecho a la pensión que les correspondía, asimismo, que la permanencia en la ley abrogada, implica conservar el derecho adquirido a la pensión a la que tuvieron derecho durante la vigencia de dicha ley, y no implica adquirir una pensión a la que no tenían derecho, máxime que los años que con posterioridad a la abrogación de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los trabajadores siguieron aportando, tienen aplicación conforme a la tabla del artículo 49 de tal ley abrogada.
- Finalmente, en torno al inciso **e)**, sostuvo que los asegurados a que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, son aquéllos trabajadores que tenían derechos adquiridos a una pensión conforme a la ley abrogada, pero que optaron por transitar hacia el esquema de la nueva ley conforme al formato de "Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET", pues se trata de un beneficio adicional de transición, asimismo, que en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas en la ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones de la ley en vigor.



- Con el escrito presentado el **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, el C. ***** , en su carácter de Secretario General del ***** , promovió juicio contencioso administrativo, impugnando, en esencia: **1)** el oficio número ***** de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, emitido por Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se da respuesta a los cuestionamientos planteados por esa organización sindical mediante su escrito número ***** de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**; y **2)** los presuntos rechazos de solicitudes de otorgamiento de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios (antes vejez), invalidez total y permanente, realizadas por sus agremiados, con base en el criterio contenido en el oficio antes referido (últimos que no exhibe).

Conforme a la relación de hechos, fundamentos y antecedentes relevantes que quedaron descritos en líneas previas, así como de la lectura a la parte considerativa del oficio impugnado identificado en el inciso **1)** –oficio ***** de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte** -, es de afirmarse que dicho acto tiene su sustento en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, misma que en la parte que interesa, artículos 10 y 26, fracción XV, indica que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuenta con facultades para conocer de las peticiones y reclamos de los sindicatos de las entidades públicas estatales, municipales y organismos públicos incorporados, respecto a derechos y prestaciones que el instituto proporciona, para la intervención que legalmente le corresponda, y que además, las controversias que se presenten en relación con la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco las resolverán, según corresponda, la Junta de Gobierno o los órganos jurisdiccionales competentes, para mayor claridad, los preceptos referidos son del contenido literal siguiente:

“**Artículo 10.-** Las controversias que se presenten en relación con la LSSET las resolverán, según corresponda, la Junta de Gobierno o los órganos jurisdiccionales competentes.”

(...)

Artículo 26.- El Director General representará legalmente al ISSET y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

XV. Conocer las peticiones y reclamos de los sindicatos de las entidades públicas estatales, municipales y organismos públicos

incorporados, respecto a derechos y prestaciones que el ISSET proporciona, para la intervención que legalmente le corresponda; y

(...)"

(Subrayado añadido)

De conformidad con lo anterior, como se anticipó, se estiman **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación expresados por las autoridades demandadas.

Efectivamente, en parte se estiman infundados los argumentos de agravio sintetizados e identificados como **A** y **E**, debido a que si como se explicó previamente, la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este tribunal está supeditada a que se impugne un acto que sea **definitivo**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, y además, que constituyan el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser como una actuación aislada y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien, la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; entonces, se estima que tal hipótesis **se actualiza en el presente caso**, pues por lo que hace al acto impugnado descrito en el inciso **1)**, consistente en el oficio número ***** de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, se advierte que esta actuación deriva de una **petición** formulada por el C. ***** , en su carácter de Secretario General del ***** , a la autoridad administrativa -Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco- que por su propia naturaleza, tiene el carácter de vinculante, dado que *materialmente*, la autoridad emisora, en ejercicio de la facultad que tiene para conocer de las peticiones de los sindicatos respecto de derechos y prestaciones que proporciona ese instituto, atendió a la petición de confirmar o refutar las interpretaciones jurídicas que ese sindicato formuló respecto de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, exponiendo para ello, los razonamientos que la autoridad administrativa estimó oportunos, con la finalidad de que ese sindicato ejerza las intervenciones que legalmente le corresponda.



En ese sentido, el oficio ***** de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, debe ser considerado como una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, ya que contiene una determinación o decisión final de la autoridad en torno a los criterios jurídicos ahí expuestos por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismos que, se insiste, son obligatorios legalmente para el sindicato demandante, en tanto que dicho oficio fue emitido como respuesta a una petición formulada a la autoridad administrativa, misma que jurídicamente causa instancia, en la medida que puede ser combatida ante la Junta de Gobierno de ese instituto o ante los órganos jurisdiccionales competentes, y por tanto, es impugnable ante este órgano jurisdiccional, al haberse emitido por un organismo público descentralizado del Estado de Tabasco, en materia de pensiones con cargo al erario estatal, ubicándose así en la hipótesis contenida en el artículo 157, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes inserta.

17

Aunado a lo anterior, el oficio referido, contrario al dicho de las recurrentes, sí causa una afectación a los intereses legítimos del demandante, dado que la misma se encuentra *expresamente* dirigida al C. ***** , en su carácter de Secretario General del ***** , como respuesta a una petición formulada por tal ente de representación laboral, cuya respuesta estima el sindicato demandante, no satisface sus pretensiones jurídicas, de ahí que atendiendo a las características del caso, sí se acredita el interés legítimo del demandante, colmándose así lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, sin que resulte trascendente para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que tal oficio no se refiera a un caso específico, ni a persona física alguna agremiada al sindicato actor, pues se insiste, la ley de la materia *legítima* al ente sindical demandante a plantear peticiones al instituto enjuiciado y, en su caso, combatir cualquier controversia que derive de esa ley.

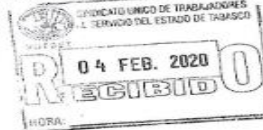
⁴ “**Artículo 39.-** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

Para mayor claridad, se procede a digitalizar en la parte que interesa, el oficio impugnado -folio 33 de las copias certificadas del expediente principal-:

ISSET

Villahermosa, Tabasco, a 22 de enero 2020.
Oficio [REDACTED]

Asunto: Se contesta petición.



[REDACTED]
SECRETARIO GENERAL DEL ISSET
PRESENTE.

En atención a su oficio número [REDACTED] de fecha 9 de enero del 2020, a través del cual solicita se confirme o refute, de manera fundada y motivada, las interpretaciones que realiza de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su Reglamento, respecto del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, y en específico la resolución y otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades.

A ese respecto, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 108, párrafo cuatro; 123, apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 1, 2, 3, fracciones I y III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; los artículos 1, 2, 3, fracción XI y XXV, 4, 6, 7, 9, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; los artículos 37, 41, 49, 52, 54, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada; los artículos 5, 26, fracción XV, 66, 86, 88, 90, 94, 95 y transitorios sexto, octavo y noveno, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor; los artículos tercero primer párrafo, y cuarto transitorios del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en vigor, por medio del presente me permito darle respuesta de manera fundada y motivada a los puntos que identifica en su oficio con los incisos a), b), c), d) y e).

Antes de dar respuesta puntual a los incisos referidos, y con la finalidad de determinar el ámbito personal de aplicación de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (en adelante LSSET), me permito señalarle que en la legislación en comento se determinó quienes deben entenderse como asegurados del ISSET, asimismo, quienes tienen derecho a solicitar cualquier prestación establecida en la

Tel. +52(993) 358 2850. Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000
Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

18

No es óbice a lo anterior, que las autoridades recurrentes sostengan que la parte actora pretende impugnar la “ilegal interpretación” de los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la constitución general de la República, y por tanto, la competencia para realizar el análisis de dichos preceptos corresponde a tribunales federales, es decir, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa o a los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y no así a este tribunal; dado que como se señaló, los actos impugnados en el juicio de origen son aquéllos que esta juzgadora transcribió en el resultando 1 de este fallo, entre ellos, el oficio ***** de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que como se ha explicado previamente, sí actualiza la competencia material de este tribunal, en términos del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, ello por tratarse de la declaración de voluntad, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, que emana del ente de la administración pública local, en ejercicio de una potestad que crea,

⁵ “Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)



reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, lo anterior con independencia de los argumentos jurídicos que haga valer la parte actora para acreditar la ilegalidad de tal oficio (“ilegal” interpretación de los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la constitución general de la República), lo cual, en todo caso, corresponderá al estudio de fondo, que se efectuó por la Sala.

Sustenta la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **P./J. 135/2001**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, enero de dos mil dos, página 5, registro 187973, que es del texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

19

Igualmente, como criterio orientador, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

Por otro lado, son igualmente infundados los argumentos de agravio sintetizados en el inciso **B**, dado que contrario al dicho de las recurrentes, el ente demandante no impugna en el juicio contencioso administrativo de origen el oficio ***** , de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, como primer acto de aplicación de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco -lo que a decir de las enjuiciadas es incorrecto, debido a que en realidad, el primer acto de aplicación de dicha ley son las retenciones de los porcentajes que mensualmente realizan las dependencias gubernamentales del Estado

de Tabasco, en su calidad de patronos y que enteran a ese instituto desde el treinta de enero de dos mil dieciséis a la presente fecha-; pues como se ha indicado en párrafos previos, el demandante acude al juicio únicamente a combatir dicho oficio ******, que por las características que ya se han explicado, lo hacen impugnabile ante este órgano jurisdiccional de maneta autónoma, de ahí que no se pueda afirmar que la impugnabilidad de dicha actuación se haya planteado en relación con la heteroaplicación de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y menos aún que se impugnó dicho ordenamiento legal de forma autoaplicativa, de ahí lo infundado de los agravios.

En todo caso, también es inexacto que las recurrentes sostengan que feneció el plazo de quince días hábiles para combatir el oficio referido; pues de las constancias de autos se advierte que tal actuación fue notificada al ente sindical demandante el día cuatro de febrero de dos mil veinte -folios 4 y 33 de las copias certificadas- sin que dicha fecha sea materia de *litis*, por lo que esa notificación surtió sus efectos el día cinco de febrero siguiente, de ahí que en términos del artículo 27 de la ley de la materia, el plazo para presentar la demanda ante este tribunal empezó a correr el día seis de febrero y **feneció** el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, y si la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo fue presentada el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, es claro que ésta **se interpuso dentro del término legal para tal efecto**, por lo que tampoco asiste la razón a las inconformes en esta parte.

Siguiendo con el estudio de los argumentos de reclamación, se estiman igualmente infundados aquéllos identificados bajo el inciso **C**, en los que las autoridades recurrentes sostienen que se actualiza la falta de personalidad del promovente como causal de improcedencia; lo anterior se califica así, toda vez que como se ha sostenido previamente, la demanda que dio inicio al juicio contencioso administrativo de origen fue promovida por el C. ******, en su carácter de Secretario General del ******; ****** en ese sentido, se dice que contrario al dicho de las recurrentes, tal persona sí acredita la personalidad con la que promueve, pues de los elementos probatorios exhibidos a través de su escrito de demanda se advierte que corre agregada a folio 22 de las copias certificadas del expediente principal, la resolución de **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, por medio del cual el Pleno del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-021/2021-P-3

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado resolvió procedente tomar nota de la ampliación del mandato por el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, del **Comité Ejecutivo Estatal del** *****

*****, el cual se integra, entre otros, por el C. *****
*****, en su carácter de **Secretario General**, por lo que en términos del artículo 92, fracción I, de los estatutos de ese sindicato -visibles a foja 82 de las copias certificadas del expediente principal-, tal persona cuenta con la facultad de representar legalmente al sindicato, así como al Comité Ejecutivo Estatal, de ahí lo infundado de los argumentos sostenidos, debido a que a la fecha de presentación de la demanda (veinticinco de febrero de dos mil veinte), el suscriptor de la demanda acredita contar con personalidad jurídica que lo *legítima* procesalmente para instaurar el juicio contencioso administrativo, en nombre del sindicato demandante.

21

Sin que sea suficiente que las inconformes sostengan que el promovente, en su carácter de Secretario General del sindicato demandante, no acredita con documento alguno que fue autorizado para promover en representación de persona física alguna de los integrantes del gremio que representa, y por tanto, se entiende que su demanda la promueve únicamente a favor de la persona jurídica (moral) que representa; ello es así, dado que, se insiste, la demanda en el juicio contencioso administrativo de origen se promovió por el *****
*****, por conducto de su **Secretario General**, en contra del oficio ***** de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, emitido por Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, acto administrativo último que al encontrarse expresamente dirigido a ese ente sindical, habilita al representante legal del mismo a promover el juicio contencioso administrativo en los términos antes referidos, de ahí que no resulte necesario que se acredite la representación legal otorgada por persona física alguna de los integrantes del gremio sindical, dado que la demanda no fue planteada en esos términos.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **I.10.A.93 A (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 14, enero de dos mil quince, tomo III, página 1943, registro 2008346, que es del contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTO DE UN ESCRITO FORMULADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL PARTICULAR PRETENDA, A TRAVÉS DE TAL PETICIÓN, UNA PRESTACIÓN CONCRETA E INMEDIATA QUE INCIDA DE FORMA DIRECTA EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO SUSTANTIVO. El artículo 31, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que el juicio anulatorio local procede en contra de la falta de respuesta por parte de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal, respecto de las promociones que les sean formuladas por los particulares, si no son atendidas en un plazo de treinta días naturales. Si bien dicho precepto no hace distinción respecto de la clase de petición que haya sido formulada, lo cierto es que tal circunstancia no es razón para concluir que, tratándose de un procedimiento administrativo, el precepto examinado autorice la promoción del juicio en contra de la falta de contestación respecto de cualquier solicitud que en él se formule a la autoridad, pues no debe perderse de vista que los actos que se emiten durante su tramitación tienen una naturaleza eminentemente instrumental, por lo que su eventual irregularidad no es capaz de afectar, generalmente, por sí misma, de forma directa e inmediata, la esfera de derechos del gobernado que participe en él; de ahí que su impugnación se reserva al momento de controvertir la resolución que pone fin al procedimiento. Sin embargo, cuando un acto de esa naturaleza es capaz de afectar directamente el ejercicio de un derecho sustantivo, éste puede ser impugnado de forma directa e inmediata, ya que desde ese momento genera un perjuicio cierto en la esfera jurídica del particular. En ese orden de ideas, se concluye que el juicio contencioso administrativo local solamente procede en contra de la falta de contestación de aquellas peticiones que se formulen dentro de un procedimiento, siempre y cuando, a través de ellas, se pretenda obtener de la autoridad una prestación concreta e inmediata que incida de forma directa en el ejercicio de un derecho sustantivo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, apoya la determinación anterior, la tesis **XI.1o.A.T.15 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 1, diciembre de dos mil trece, tomo II, registro 2005158, página 1089, que es del contenido siguiente:

“ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a

subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.”

(Subrayado añadido)

Finalmente, se estiman parcialmente fundados y suficientes los argumentos de agravio descritos en el inciso **D**, dado que como lo sostienen las autoridades demandadas, la Sala del conocimiento admitió la demanda en los términos planteados por el sindicato demandante, entre otros, en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, sin embargo, como lo afirman, del escrito de demanda no se advierte señalamiento alguno del acto que se reclama de dicha autoridad y tampoco se exhibió un acto que reclame a la citada autoridad, requisito esencial para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, conviene traer a colación lo que para tal efecto prevén los artículos 40, fracción VII, 43, 44, 46 y 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son del texto siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la

fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 47.- Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o **deseche**, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, no lo hiciere en el término de cinco días. La oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 43.”

(Énfasis añadido)

26

De la transcripción anterior se desprende que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente, entre otros, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que **no afecten el interés legítimo del actor**.

Igualmente, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados y autoridades demandadas, si se omiten



señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera, se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, **copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad** y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**, ello salvo que el actor manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, pues en este caso, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, siendo que la autoridad, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y su notificación, lo que el actor podrá combatir mediante la ampliación a la demanda.

Por último, que después de la recepción de la demanda en la Sala Unitaria que corresponda, el Magistrado titular de la misma podrá admitir, prevenir o **desechar**, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción, siendo que el desechamiento de la demanda procede, entre otras causas, si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Señalado lo anterior, se dice que son parcialmente fundados y suficientes los argumentos de reclamación sintetizados en el inciso **D**, dado que si bien la parte demandante compareció a juicio y señaló como actos impugnados, entre otros: **2)** los presuntos rechazos de solicitudes de otorgamiento de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios (antes vejez), invalidez total y permanente, realizadas por sus agremiados, con base en el criterio contenido en el oficio ***** de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, y además indicó que es el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, quien cuenta con facultades legales para resolver acerca del otorgamiento de tales pensiones, de ahí que lo haya señalado como autoridad

demandada; es el caso que fue **omisa** en exhibir el documento en los que consten los supuestos “rechazos” de solicitudes de pensiones en contra de sus agremiados, a fin de que esta juzgadora pueda advertir su existencia, y además, conocer la autoridad emisora que debe ser emplazada al juicio de origen, en su carácter de demandada.

De tal suerte que si la actora no exhibió elemento alguno que acredite la existencia del acto impugnado descrito en el inciso **2)**, y dado que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos **expresos** o **tácitos** que se ubiquen en los supuestos antes analizados, por ende, es procedente **instruir** a la Sala de origen con el objetivo de que requiera a la parte actora a fin de que exhiba los actos impugnados antes señalados, mediante la exhibición de o los documento(s) *expreso(s)*, o bien, de las solicitudes a las que haya recaído *negativa ficta*, y con los cuales será posible objetivamente determinar la existencia de tales actuaciones, asimismo, verificar si éstas causan afectación a los intereses legítimos del demandante, y además, las autoridades que deben ser emplazadas por ser las emisoras de tales actuaciones.

28

Pues en el caso, se estima que el hecho de no poder determinar en este momento la afectación a los intereses *legítimos* del demandante, por virtud de haber omitido exhibir los actos administrativos expresos o fictos, antes señalados, no es suficiente para desechar la demanda, por lo que hace al identificado como **2)**, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, habida cuenta que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** a la promovente, para que lo presente dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndole que en caso de no presentarlo, se desechará la misma por lo que hace a esa actuación.

Además de lo anterior, atendiendo a las particularidades del caso, la Sala del conocimiento **deberá requerir** al demandante, a fin de que exhiba el documento mediante el cual acredite su personalidad, en representación de sus agremiados, para poder impugnar los actos identificados en el inciso **2)**, ello porque como lo sostienen las autoridades recurrentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, ante este órgano jurisdiccional no procede la gestión de negocios; de ahí que si los presuntos rechazos de solicitudes de pensión, se tratan de actos que se encuentran dirigidos a alguno de los agremiados a ese sindicato, es que el demandante tiene la obligación procesal de exhibir en juicio, el documento con el que acredite contar con facultades de representación respecto de cada uno de los agremiados que represente, en específico, **para pleitos y cobranzas.**

Lo anterior, pues si bien no se desconoce la naturaleza jurídica del ente demandante como asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, y que, además, éste tiene como obligación, patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 57 y 68, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco⁷; lo cierto es que la representación en juicio será en aquellos casos en que el agremiado lo autorice, en el caso, se insiste, mediante el **poder para pleitos y cobranzas.**

29

Así, como corolario de lo expuesto, una vez efectuado un análisis exhaustivo de los argumentos de reclamación y dado, en su conjunto, lo **parcialmente fundado y suficiente** de los mismos, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora, es procedente **revocar parcialmente** el auto recurrido de fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **173/2020-S-4**, **en la parte en la que se admitió la demanda en contra de los actos identificados por este Pleno como 2) los presuntos rechazos de solicitudes de otorgamiento de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios (antes vejez), invalidez total y permanente, en contra de sus agremiados, con base en el criterio contenido en el oficio**

⁶ “**Artículo 6.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate. Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe. La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer recurso que presenten.”

⁷ “**Artículo 57.-** Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

(...)

Artículo 68.- Son obligaciones del Sindicato:

(...)

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuando les fuere solicitado por sus miembros.”

*****, y por virtud de ello se emplazó como autoridad demandada al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; por lo que se **instruye** a la **Cuarta Sala Unitaria** para que emita un nuevo acuerdo, en el cual:

- a) **Requiera** a la accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba los actos impugnados** que se identificaron en este fallo como **2)** los presuntos rechazos de solicitudes de otorgamiento de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios (antes vejez), invalidez total y permanente, en contra de sus agremiados, con base en el criterio contenido en el oficio *****, mediante la exhibición de las resoluciones expresas o solicitudes a las que haya recaído negativa ficta de la autoridad demandada, siendo que serán dichos documentos los que acreditarán la existencia de los actos impugnados y permitirán conocer a la autoridad administrativa que deberá ser emplazada a juicio (ello al poder identificar la autoridad emisora de los mismos a quien pueda atribuirse los mismos), y por tanto, será los documentos que actualizarán, en su caso, el *interés legítimo* de la demandante para reclamarlos a través del juicio contencioso administrativo de origen.
- b) Asimismo, **requiera** a la parte actora para que en el mismo plazo, **exhiba el documento mediante el cual acredite su personalidad** y que lo faculte para acudir a juicio en nombre y representación de cada uno de los agremiados a quienes se les hayan rechazado solicitudes de pensión señaladas en el inciso **2)**.
- c) Transcurrido ese plazo, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

30

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁸, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez que quede firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

⁸ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto recurrido de fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, dentro de los autos del expediente **173/2020-S-4**, **en la parte en la que se admitió la demanda en contra de los actos identificados por este Pleno como 2) los presuntos rechazos de solicitudes de otorgamiento de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios (antes vejez), invalidez total y permanente, en contra de sus agremiados, con base en el criterio contenido en el oficio *******, y se **emplazó como autoridad demandada al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para que emita un **nuevo acuerdo**, en el cual:

- a) **Requiera** a la accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba los actos impugnados** que se identificaron en este fallo como **2) los presuntos rechazos de solicitudes de otorgamiento de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios (antes vejez), invalidez total y permanente, en contra de sus agremiados, con base en el criterio contenido en el oficio *******, ello mediante la exhibición de las resoluciones expresas o solicitudes a las que haya recaído negativa ficta de la autoridad demandada, siendo que serán dichos documentos los que acreditarán la existencia de los actos impugnados y permitirán conocer a la autoridad administrativa que deberá ser emplazada a juicio (ello al poder identificar la autoridad emisora de los mismos o a quien pueda atribuirse), y por tanto, será los documentos que actualizarán, en su caso, el *interés legítimo* de la demandante para reclamarlos a través del juicio contencioso administrativo de origen.

- b) Asimismo, **requiera** a la parte actora para que en el mismo plazo, **exhiba el documento mediante el cual acredite su personalidad** y que lo faculte para acudir a juicio en nombre y representación de cada uno de los agremiados a quienes se les hayan rechazado las solicitudes de pensión señaladas en el inciso **2)**.
- c) Transcurrido ese plazo, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez que quede firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VI.- Una vez que quede firme la presente sentencia, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-021/2021-P-3** y del juicio **173/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-021/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----